

Constancia Secretarial:

Señora Juez le informo que el presente expediente para dirimir controversia en el proceso de insolvencia, nos fue repartido el día 12 de agosto de 2021 a las 11:26 a.m. por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, mediante el correo electrónico institucional enviado por insolvenciaconalbosant@gmail.com. A Despacho para decidir.

Medellín 24 de mayo de 2022.

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Interlocutorio	No. 0899
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JENNY ALEJANDRA ZULUAGA RUIZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00878 00
Asunto	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A CONALBOS PARA QUE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante el centro de conciliación CONALBOS dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente a la señora JENNY ALEJANDRA ZULUAGA RUIZ, y que fuera formuladas por la apoderada del acreedor JUANCHO TE PRESTA, acreedor asistente a la audiencia de negociación de deudas del 7 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo el centro de conciliación CONALBOS, ante la solicitud elevada por la deudora JENNY ALEJANDRA ZULUAGA RUIZ, fue realizada audiencia de negociación de deudas el pasado 7 de julio de 2021, dentro de la cual, el acreedor JUANCHO TE PRESTA, a través de su apoderada, presentó objeción al

proyecto de calificación y graduación de los créditos, presentados por el deudor insolvente.

Consideró el apoderado JUANCHO TE PRESTA al formular sus objeciones, que las obligaciones que tiene la solicitante con esta entidad deben ser graduadas y calificadas en segundo grado, por ser obligaciones aseguradas con garantía mobiliaria, lo anterior con el argumento que la norma que regula este tipo de procedimiento no limitó la aplicación de garantías mobiliarias y tampoco la ley que regula este tipo de garantía exceptuó a la persona natural no comerciante de la aplicación de esta norma.

Refiere, que las garantías mobiliarias pueden garantizar obligaciones de cualquier naturaleza que provengan del deudor, sin que se haga distinción entre que sujetos estén llamados a cumplirla y llamo al deudor como la persona que debe cumplir cualquier obligación propia o ajena y al garante como la persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, igualmente, señalo que cuando en otras disposiciones se hace referencia a normas sobre prenda, prenda civil o comercial con o sin tenencia, dichas figuras se consideran garantías mobiliarias, por lo que para el caso de la deudora, sostiene que JUANCHO TE PRESTA S.A.S., constituyo garantía mobiliaria sobre los bienes de ella, por lo que tendría la calidad de acreedor prendario.

En atención a lo expuesto, solicitó se tenga como válido la objeción presentada y como consecuencia graduar y calificar la obligación No. 41372 a favor del acreedor JUANCHO TE PRESTA S.A.S.

En ese sentido, el conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito a la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia CONALBOS, dio aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor.

La deudora, allegó escrito pronunciándose frente a la objeción presentada, en el sentido de indicar, que de acuerdo al Código Civil los créditos de quinta categoría, son aquellos que no gozan de preferencia, por otra parte, señala que para el caso de los proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, como es su caso, no se pueden aplicar las reglas contenidas en la Ley 1676 de 2013, como si es permitido en los procesos de insolvencia de personas comerciantes, como lo establece la Ley 1116 de 2006, además, sostiene que con el acreedor JUANCHO TE PRESTA tiene una garantía mobiliaria más no prendaria.

De acuerdo a lo expuesto, solicita se gradúe y califica la obligación que tiene con el acreedor JUANCHO TE PRESTA S.A.S., como de quinta clase, esto de la forma que se relacionó en la solicitud de liquidación.

Vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (Reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el Centro de Conciliación CONALBOS, la apoderada de JUANCHO TE PRESTA S.A.S., emitió pronunciamiento, sustentando la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, mediante escrito allegado dentro del término otorgado.

Fincó sus argumentos, en que las obligaciones que la deudora tiene con esta entidad son obligaciones de segunda clase y no de quinta como fuera presentadas en la solicitud de negociación de deudas, toda vez, que el crédito adeudado corresponde a una garantía mobiliaria por lo que debe tenerse como una obligación prendaria.

Por su parte, sostiene el deudor frente a la objeción presentada por el JUANCHO TE PRESTA S.A.S., que en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante no es posible aplicar normas de la Ley 1676 de 2013, dado que si bien tiene una obligación con garantía mobiliaria no significa que deba considerarse una obligación prendaria y que esto haga que tenga una prevalencia al momento de graduar y calificar la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

3.2 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si las obligaciones relacionadas como acreencias a favor JUANCHO TE PRESTA S.A.S., que existen a cargo del señor JENNY ALEJANDRA ZULUAGA RUIZ si corresponden a obligaciones de segunda clase según la prelación de crédito, y no a los de quinta clase como la presentó la deudora en la relación de las obligaciones al momento de hacer la solicitud de negociación de deuda.

3.3. Sobre las garantías mobiliarias

El artículo 3° de la Ley 1676 de 2013, reza:

Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito,

prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley. [...] (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a la norma citada, se observa que esta ley de Garantías mobiliarias no le da una definición específica, sin embargo, del estudio que hecho por la doctrina se ha determinado que se puede considerar que las garantías mobiliarias son:

1) Las constituidas por acuerdo de voluntades, como el contrato de garantía mobiliaria o una cláusula o un pacto que se incluye en otro contrato con función de garantía, como lo es el caso de reserva de dominio; 2) las constituidas por disposición de la ley, como el derecho de retención y los gravámenes judiciales y tributario, y 3) las garantías sobre bienes muebles existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013.¹

Por su parte, el artículo 6º ibidem, hace referencia a los bienes que son susceptibles de afectarse con garantía, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º. Bienes en garantía. *Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:*

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.

2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.

3. Derecho al pago de depósitos de dinero.

4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.

¹ Sepúlveda O, Nancy Milena (2019). Aproximación al régimen de las garantías mobiliarias. Medellín Editorial Universidad de Antioquia

5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.

6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico.

Revisando el numeral 5º de la norma citada, se tiene que entre los contratos personalísimos, están los contratos de trabajo, dado que estos tiene característica de ser *intuitu personae*, por lo tanto, no es procedente constituir garantías mobiliarias sobre salarios, toda vez, que estos son parte del contrato laboral, además de la subordinación y la prestación del servicio.

Para efectos de la decisión es preciso referir al concepto de obligaciones de carácter dinerario y la naturaleza de las obligaciones de segundo grado y quirografarias.

Las obligaciones que puede tener una persona natural pueden ser de dar, hacer o no hacer. Frente a la primera, establece el artículo 1605 del Código Civil que *"la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir"*.

Interesa para el trámite de la insolvencia, las obligaciones que tiene una persona natural de dar sumas de dinero, en las que la prestación a cambio por parte del deudor consiste en dar o entregar al acreedor sumas de dinero, las cuales se denominan obligaciones dinerarias, dado que lo que se busca con dicho trámite es proponer a los acreedores un acuerdo de pago, negociando el monto y eliminar los reportes negativos en las bases de datos financieras.

Para tal efecto, se ha establecido el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

Conforme lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso, para el procedimiento de negociación de deudas, el deudor debe anexar a la solicitud, entre otras cosas, un listado completo y actualizado de todos los acreedores, según la prelación de créditos, indicando todos los datos personales y de contacto de cada uno de ellos, especificando el monto y los intereses adeudados,

documentos en los que conste la obligación patrimonial, la fecha en que se otorgó y la fecha en que vence el título, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De esa manera el deudor debe relacionar sus deudas clasificándolas según su prelación legal de créditos, conforme lo regulan los artículos 2493 y siguientes del Código Civil², para que con base en ello se sujete el acuerdo de pago al que pueda llegarse en la negociación de deudas.

En el trámite de la insolvencia objeto de estudio, fue objetada una de las obligaciones que clasificó el deudor como de quinta clase quirografaria, la cual corresponde a la adeudada a la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S.,

Al respecto, el artículo 2497 del Código Civil dispuso como los créditos de primera los siguientes:

ARTICULO 2497. CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE. *A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:*

- 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.*
- 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.*
- 3. El acreedor prendario sobre la prenda.*

Los créditos de segunda clase, están conformados por ciertos bienes muebles que son de propiedad del deudor, y donde no hay espacio para bienes de terceros que sirvan de garantía o de aval al deudor que se somete al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tampoco hay prelación para la realización del pago, dado que cada crédito esta llamado a responder en atención a la garantía establecida³.

² ADROGUE, Manuel I., La Prelación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10. Refiriéndose al privilegio y la hipoteca menciona que es "el medio establecido y regulado exclusivamente por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa excepcional que opera en caso de confrontación para cobrarse con preferencia a otro en los bienes del deudor común"

³ Marín Martínez, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación del patrimonio económico del deudor. Editorial Fundación Liborio Mejía. Barranquilla Colombia 2018. Páginas 71 y 72.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002, se pronunció respecto de los créditos de segunda clase, así:

Los créditos ubicados en la segunda clase gozan de un privilegio de carácter especial, lo cual significa que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. Este crédito privilegiado que se encuentra en cabeza del acreedor prendario, es un derecho con garantía real, pues autoriza al acreedor para que persiga la cosa gravada independientemente de en manos de quién se encuentre. Estos créditos se pagan con preferencia respecto de los demás, con excepción de los de primera clase. (Subrayado fuera de texto)

Las obligaciones contenidas en el numeral 3° de la citada norma, se encuentra determinada por los créditos que se encuentran soportados con prenda sobre bienes muebles y para las personas naturales no comerciantes se incluye la garantía mobiliaria la cual no se puede desencajar del proceso de negociación de pasivos, como si ocurre con los procesos tramitados bajo la Ley 1116 de 2006.⁴

Sin embargo, para el caso de marras la obligación que objeto la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., y que considera no es de quinta clase, sino que pertenece a la segunda clase, por ser una obligación pacta a través de una garantía mobiliaria y que por ello se asemeja a una obligación prendaria, al revisar los documentos aportados con el expediente tramitado ante el centro de conciliación, que esta obligación se constituyó como una garantía mobiliaria, sobre los siguientes bienes de la deudora:

El 20% de lo que exceda el salario mínimo, y/o el 100% del auxilio de transporte, y/o el 100 % de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos, y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa del deudor hasta pagar los saldos adeudados. Las partes de común acuerdo, para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas también han incluido como bienes en garantía los depósitos de dinero en cuentas bancarias, que tenga el GARANTE Y/O LOS DEUDORES, constituida: Cuenta bancaria Ahorros Bancolombia No. 91214219391.

De acuerdo a lo consignado en los párrafos que anteceden, se tiene que la constitución de garantías mobiliarias sobre salarios, auxilio de transporte, y contratos que sean de tipo laboral, por ser contratos personalísimos, no permite

⁴ Ibidem, Pág. 71.

que se constituyan garantías mobiliarias sobre estos tipos de bienes de los deudores, por lo que frente a estos no es posible ubicar esta obligación en créditos de segunda clase de acuerdo a la graduación de los créditos de conformidad a la ley Civil, por lo que serán créditos de quinta clase como inicialmente los ubico la deudora en la solicitud presentada ante el centro de conciliación donde se adelanta el trámite de negociación de deudas.

Por su parte, sobre los bienes muebles puestos en garantías por el deudor y que sean de su propiedad y que sean diferentes a los derivados del contrato laboral, la ley permite que estos sean gravados con garantía mobiliaria, para el caso de autos, según el formulario corresponden a “[...] *concepto de contratos y demás ingresos, y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa del deudor hasta pagar los saldos adeudados. Las partes de común acuerdo, para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas también han incluido como bienes en garantía los depósitos de dinero en cuentas bancarias, que tenga el GARANTE Y/O LOS DEUDORES, constituida: Cuenta bancaria Ahorros Bancolombia No. 91214219391.*” Aclarando que serán tenidos en cuenta los contratos, que no sean de tipo laboral, por lo tanto, se tiene que estos gozaran de privilegio establecido en el artículo 2497 del Código Civil, estos es que se ubicaran dentro de los créditos de segunda clase y no quinta como inicialmente fueron ubicados por la deudora en su solicitud de negociación de deudas.

En ese sentido, se declarará parcialmente fundada la objeción frente a las acreencias objetadas por la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S, toda vez, que como fue argumentado por esta entidad, dicha obligación debe ser clasificada como de segunda clase, pero únicamente sobre las obligaciones que no hayan sido garantizadas con salarios, subsidio de transportes o contratos de tipo laboral, porque las obligaciones garantizadas con estos bienes se ubicaran en los créditos de quinta clase.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la objeción frente a las obligaciones correspondientes a la sociedad JUANCHO TE PRESTA S.A.S., presentada ante CONALBOS dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente al señor JENNY ALEJANDRA ZULUAGA RUIZ, y que fuera

formulada por la apoderada de dicha entidad acreedora asistente a la audiencia de negociación de deudas del 7 de julio de 2021.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a CONALBOS, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, levante la suspensión de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo bajo el radicado 140-2021 y continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE



JUAN DAVID PALACIO TIRADO

Juez (E)⁵

DCP

⁵ La presente providencia fue suscrita mediante firma autógrafa digitalizada, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1287 de 2020. Se notifica por ESTADO No. 072 (E) Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.